

# Agrupación Profesional de Servicios Públicos. Turno Libre

## TEMA 1

**Constitución Española de 1978. Derechos y deberes fundamentales. Control judicial de la Administración. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Órganos Institucionales.**

**Autor: Pedro José Vizquete Cano**

**Fecha actualización: 02/11/2022**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	2
OBJETIVOS.....	2
1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	3
1.1. Introducción: Concepto y Características.....	3
1.2. Estructura.....	3
1.3. Contenido.....	4
2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.....	6
2.1. Introducción.....	6
2.2. Bloques de derechos y Garantía de los mismos.....	7
2.2.1. Primer bloque: derechos fundamentales y libertades públicas.....	7
2.2.2. Segundo bloque: Derechos y deberes de los ciudadanos.....	8
2.2.3. Tercer bloque: Principios rectores de la política social y económica.....	9
2.3. El defensor del Pueblo.....	9
2.4. Suspensión de los derechos y libertades.....	10
3. CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.....	10
4. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.....	11
4.1. Introducción.....	11
4.2. Estructura y Contenido del Estatuto.....	11
5. ÓRGANOS INSTITUCIONALES.....	13
BIBLIOGRAFÍA.....	15



Licencia CreativeCommons de reconocimiento (attribution), no comercial (Non commercial) y sin obras derivadas (No Derivate Works).

## **RESUMEN.**

En el presente tema vamos a conocer la función que cumple la Constitución Española en el ordenamiento jurídico español y los contenidos principales de su regulación. Identificaremos los derechos y deberes fundamentales reconocidos en nuestra Norma Suprema y las garantías que se establecen en la misma para su protección. Estudiaremos el control que los Tribunales de Justicia realizan sobre la actuación de la Administración. Por último, analizaremos el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y los Órganos institucionales de nuestra Comunidad Autónoma que se establecen en el mismo.

## **OBJETIVOS.**

1. Conocer la importancia de la Constitución Española como norma suprema del ordenamiento jurídico.
2. Identificar los aspectos principales del contenido de la Constitución Española, así como de su estructura.
3. Distinguir los distintos bloques de derechos que se regulan en la Constitución y las garantías establecidas en la misma para su protección.
4. Conocer las previsiones constitucionales sobre el control del Poder Judicial sobre la actuación de la Administración.
5. Aprender el papel que juega el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en relación con el ordenamiento estatal y autonómico.
6. Identificar los Órganos Institucionales regulados en nuestro Estatuto de Autonomía y adquirir las nociones básicas de su regulación.

## 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

### 1.1. Introducción: Concepto y Características.

La Constitución puede ser definida desde dos puntos de vista: formal y material.

Desde el punto de vista formal, atendiendo a su jerarquía normativa, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es decir, está por encima de las leyes y demás normas que forman el mismo. Esta supremacía se garantiza a través de un procedimiento complejo de reforma, que es más rígido que el establecido para la modificación de las demás normas del ordenamiento.

Desde el punto de vista material, atendiendo a su contenido, la Constitución es la norma que regula el orden político fundamental de un Estado, estableciendo los principios fundamentales que han de regir su organización y funcionamiento. La Doctrina mayoritaria sostiene que, además de lo anterior, la Constitución, para poder ser considerada como tal, debe reunir determinados requisitos en cuanto a su origen y contenido: debe emanar de la voluntad popular y contener una declaración de derechos individuales que supongan un límite al poder.

Todas estas notas se encuentran presentes en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978<sup>1</sup>.

### 1.2. Estructura.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 está precedida de un preámbulo y consta de ciento sesenta y nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Los artículos se dividen en Títulos y algunos Títulos se dividen en Capítulos. El Capítulo II del Título I, se divide además en dos secciones. Los Títulos en los que se divide la Constitución son los siguientes:

	Título	Artículos
Preliminar.		1 a 9
I.	De los derechos y deberes fundamentales.	10 a 55
II.	De la Corona.	56 a 65

---

<sup>1</sup> La Constitución Española de 1978 fue aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978, sancionada por S. M. el Rey el 27 de diciembre de 1978 y publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978.

III.	De las Cortes Generales.	66 a 96
IV.	Del Gobierno y de la Administración.	97 a 107
V.	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.	108 a 116
VI.	Del Poder Judicial.	117 a 127
VII.	Economía y Hacienda.	128 a 136
VIII.	De la Organización Territorial del Estado.	137 a 158
IX	Del Tribunal Constitucional.	159 a 165
X	De la reforma constitucional.	166 a 169

### 1.3. Contenido.

Respetando una tradición muy arraigada en el constitucionalismo, en la Constitución Española de 1978 podemos distinguir entre una parte dogmática y otra orgánica.

La parte dogmática comprende el Título Preliminar y el Título I. El Título Preliminar contiene las grandes definiciones, principios y valores que han de regir la organización y funcionamiento del Estado. Así, en dicho título se proclama que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la soberanía nacional reside en el pueblo español y que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria (artículo 1). El Título I regula los derechos fundamentales de los españoles y las garantías para su cumplimiento, así como principios rectores de la política económica y social de los poderes públicos.

La parte orgánica comprende el resto de la Constitución: los Títulos II a X. Esta parte regula la división de poderes del Estado y las funciones de cada uno de ellos, así como la organización territorial del Estado y la distribución de competencias entre los distintos entes territoriales.

Así, en primer lugar, la Constitución establece la separación de los poderes legislativo (que corresponde a las Cortes Generales), ejecutivo (encomendado al Gobierno) y judicial (independiente de los anteriores), a los que hay que añadir la institución de la Corona, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, como poder moderador y arbitral. Cada una de estas instituciones está regulada por un título de la Constitución.

El Título II regula la Corona y dispone que el Rey es el Jefe del Estado y sus funciones principales son las siguientes (artículo 56):

1. Es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado.
2. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones.
3. Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica.
4. Ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, ya que sus actos estarán siempre refrendados, careciendo de validez sin dicho refrendo. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden (El Presidente del Gobierno, los Ministros o el Presidente del Congreso, según el caso).

El Título III regula las Cortes Generales, que “representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado”.

Las Cortes Generales “ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución” (artículo 66).

El Título IV es el relativo al Gobierno y la Administración. El Gobierno ejerce el poder ejecutivo y “dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes” (artículo 97) y “se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley” (artículo 98).

El artículo 103 regula la Administración Pública que “sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales se regulan en el Título V, de acuerdo con el cual el Gobierno se encuentra sometido al control de las Cortes Generales y “responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados” (artículo 108).

El Título VI se dedica al Poder Judicial, al que corresponde administrar justicia y está integrado por Jueces y Magistrados “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” (artículo 117).

El Título VII regula la organización económica del Estado, que se basa en el reconocimiento de la libertad de empresa, dentro de la economía de mercado (consagrada en el Título I, artículo 38), y en el que asimismo se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y la facultad del Estado para planificar, mediante ley, la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

El Título VIII regula la organización territorial del Estado en municipios, provincias y comunidades autónomas. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137). El Título VIII establece también la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Título IX regula el Tribunal Constitucional, que ejerce la función de control sobre la actividad de los poderes públicos para garantizar que no se vulneren o incumplan los principios y normas constitucionales.

Finalmente, el Título X regula el procedimiento para la reforma de la Constitución, en el que se garantiza su carácter de Norma Suprema del ordenamiento jurídico español a través de un procedimiento específico y complejo que exige la aprobación por unas mayorías cualificadas de ambas Cámaras (Congreso y Senado) y que si afecta a determinados preceptos requiere la aprobación por referéndum popular. La Constitución de 1978 sólo ha sido objeto de dos modificaciones: la del artículo 13.2, en 1992, para permitir el sufragio pasivo (la posibilidad de ser elegido) de los ciudadanos extranjeros en elecciones municipales, y la del artículo 135, en el año 2011, para garantizar el principio de estabilidad presupuestaria.

## **2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.**

### **2.1. Introducción.**

Siguiendo a Peces Barba, los derechos fundamentales pueden ser definidos como “facultad que la norma atribuye a la persona en lo referente a su vida, su libertad, la igualdad, la participación política o social o cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.

Las constituciones reconocen a los ciudadanos una serie de derechos fundamentales,

que se dividen por la Doctrina en tres grandes grupos: 1) derechos y libertades personales; 2) derechos cívico-políticos y 3) derechos socio-económicos.

Frente a esta clasificación doctrinal, en nuestra Constitución se realiza una clasificación atendiendo al distinto nivel de protección, que se estudia a continuación.

## **2.2. Bloques de derechos y Garantía de los mismos.**

La Constitución española de 1978 regula los derechos fundamentales en su Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, artículos 10 a 55, distinguiendo tres bloques de derechos y libertades con distinto nivel de protección, en función de su trascendencia, conforme al sistema de garantías establecido en el artículo 53.

### **2.2.1. Primer bloque: derechos fundamentales y libertades públicas.**

Se comprenden aquí los derechos más dignos de protección por su especial trascendencia para la persona. Se incluyen en este bloque el principio de igualdad ante la ley, proclamado en el artículo 14; el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30, y los derechos regulados en la Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo II, artículos 15 al 29:

- Art. 15: derecho a la vida y a la integridad física y moral.
- Art. 16: derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.
- Art. 17: derecho a la libertad y seguridad.
- Art. 18: derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Art. 19: derecho a la libertad de circulación.
- Art. 20: libertad de expresión.
- Art. 21: derecho de reunión.
- Art. 22: derecho de asociación.
- Art. 23: derecho de participación política.
- Art. 24: derecho a la tutela judicial efectiva.
- Art. 25: principio de legalidad en materia penal y sancionadora.
- Art. 26: prohibición de los Tribunales de Honor.
- Art. 27: derecho a la educación.
- Art. 28: derecho a la sindicación y a la huelga.
- Art. 29: derecho de petición.



De acuerdo con el artículo 53, estos derechos gozan de las siguientes **Garantías**:

- Vinculan a todos los poderes públicos.
- Están sometidos a reserva de ley, que en el caso de los derechos comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo II será ley orgánica (conforme a los artículos 53.1 y 81.1).
- Se protegen mediante los siguientes procedimientos judiciales especiales:
  - a) Procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad ante los Tribunales ordinarios.
  - b) Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
  - c) Recurso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la reforma de los derechos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II se equipara a una reforma total de la Constitución, debiendo ajustarse al procedimiento reforzado del artículo 168.

#### 2.2.2. Segundo bloque: Derechos y deberes de los ciudadanos.

Este segundo bloque comprende aquellos derechos que tienen indudable trascendencia, pero a los que la Constitución les otorga un grado de protección menor. Son los regulados en la Sección 2ª “De los derechos y deberes de los ciudadanos” del Capítulo II, artículos 30 al 38:

- Art. 30: derecho y deber de defender a España.
- Art. 31: deber de contribución a los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica.
- Art. 32: derecho al matrimonio.
- Art. 33: derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- Art. 34: derecho de fundación.
- Art. 35: derecho y deber de trabajar.
- Art. 36: colegios profesionales.
- Art. 37: derecho de negociación colectiva y a la adopción de medidas de conflicto colectivo.
- Art. 38: derecho a la libertad de empresa.

De acuerdo con el artículo 53, este bloque de derechos goza de las siguientes **Garantías**:

- Vinculan a todos los poderes públicos.
- Están sometidos a reserva de ley ordinaria.

- Se protegen mediante el recurso de inconstitucionalidad.

### 2.2.3. Tercer bloque: Principios rectores de la política social y económica.

Se incluyen aquí aquellos derechos que, si bien son normas de obligado cumplimiento para el legislador, no poseen tanta importancia como los anteriores y por tanto gozan del menor nivel de protección. Son los regulados en el Capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”, artículos 39 al 52:

- Art. 39: protección de la familia.
- Art. 40: obligación de promover el progreso económico y social, así como el pleno empleo.
- Art. 41: obligación de mantener un régimen público de seguridad social.
- Art. 42: protección de los emigrantes.
- Art. 43: derecho a la protección de la salud.
- Art. 44: derecho al acceso a la cultura.
- Art. 45: derecho a disfrutar del medio ambiente.
- Art. 46: protección del patrimonio histórico, cultural y artístico.
- Art. 47: derecho a una vivienda digna.
- Art. 48: participación de la juventud.
- Art. 49: protección de las personas con discapacidad.
- Art. 50: protección de la tercera edad.
- Art. 51: protección de los consumidores y usuarios.
- Art. 52: organizaciones profesionales.

De acuerdo con el artículo 53.3, este bloque de derechos goza de las siguientes

#### **Garantías:**

- Informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.
- Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.
- Las leyes que los desarrollen pueden ser declaradas inconstitucionales en el supuesto de que los vulneren.

### 2.3. El defensor del Pueblo.

El anterior sistema de garantías se completa con la institución del defensor del Pueblo, que será regulada por una ley orgánica, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo

efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (artículo 54).

#### **2.4. Suspensión de los derechos y libertades.**

La Constitución, en su artículo 55, establece la posibilidad de suspender determinados derechos y libertades en dos tipos de supuestos:

- Declaración de los estados de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.
- Sin necesidad de declarar los anteriores estados, en la forma y los casos que determine una ley orgánica, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

### **3. CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Como señala Entrena Cuesta, la Constitución establece de forma reiterada el sometimiento de la Administración a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico, así como el control de los Tribunales de Justicia sobre la actuación administrativa.

Así, en primer lugar, su artículo 9 establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (art. 9.1) y garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3).

Por su parte, el artículo 97 establece que el Gobierno “ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Asimismo, en virtud del art. 103.1, “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales ... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Por otro lado, el artículo 24.1 dispone que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, y conforme al artículo 106.1, “los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”. Asimismo, en virtud del artículo 117.3, “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 106.2, “los particulares, en los términos

establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Este control judicial sobre la actuación administrativa se realiza en gran medida por la jurisdicción contencioso-administrativa, regulada por la Ley 29/1998, de 13 de julio.

#### **4. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

##### **4.1. Introducción.**

El derecho a la autonomía reconocido a las nacionalidades y regiones en el artículo 2 de la Constitución se plasma en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que, según su artículo 147.1, son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante Estatuto) fue aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y fue elaborado por el procedimiento previsto en el artículo 146 de la Constitución, previsto para el ejercicio del derecho a la autonomía por la vía del artículo 143 de la misma.

El Estatuto ha sido formalmente modificado en cinco ocasiones: Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo; Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo; Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio; Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre; y Ley Orgánica 1/2021, de 15 de febrero, al margen de las modificaciones de su disposición adicional primera, que se tramitan por el Gobierno como proyecto de Ley ordinaria y, a estos efectos, no se consideran modificación del Estatuto, como establece su apartado Cuatro.

##### **4.2. Estructura y Contenido del Estatuto.**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia está precedido por un Preámbulo y consta de 55 artículos, dos disposiciones adicionales y siete disposiciones transitorias. Los artículos se dividen en Títulos y algunos de estos en Capítulos. Los Títulos son los siguientes:

- Título Preliminar (artículos 1 al 9).
- Título I. Competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (artículos 10 al 19).
- Título II. De los Órganos Institucionales (artículos 20 al 33).
- Título III. De la Administración de Justicia (artículos 34 al 39).

- Título IV. Hacienda y Economía (artículos 40 al 50).
- Título V. Del Régimen Jurídico (artículos 51 al 54).
- Título VI. De la Reforma del Estatuto (artículo 55).

El Título Preliminar establece que el territorio de la Región es el de los municipios comprendidos dentro de los límites de la provincia de Murcia (art. 3). La capitalidad de la Región se establece en la ciudad de Murcia, que será la sede de sus órganos institucionales, con excepción de la Asamblea Regional, que la tendrá en la ciudad de Cartagena (art. 5).

Los artículos 6 y 7 establecen quienes gozan de la condición política de murciano, en virtud de criterios de vecindad y filiación. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución para los españoles (art. 9).

El Título I regula las competencias de la Región de Murcia, dividiéndolas de la siguiente forma:

- El artículo 10 contempla las materias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, correspondiéndole la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.
- El artículo 11 recoge las materias sobre las que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado.
- El artículo 12 establece las materias sobre las que corresponde a la Región de Murcia únicamente la función ejecutiva, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias del Estado.

Asimismo, el Estatuto contempla la posibilidad de ampliación de competencias, mediante reforma del mismo, una vez transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, en el marco del artículo 149 de la misma. Igualmente podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución (leyes marco y leyes de transferencia o delegación).

El Título II regula los órganos institucionales de la Región de Murcia, que son objeto de estudio más adelante, en el siguiente epígrafe del Tema.

El Título III se dedica a la Administración de Justicia, estableciendo que la organización judicial en la Región comprenderá los diversos Juzgados y Tribunales establecidos en su territorio, la Audiencia Territorial, en su caso, y el Tribunal Superior de Justicia con

sede en Murcia, en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo ciento veintitrés de la Constitución y de acuerdo con el Estatuto (art. 34).

El Título IV regula la Hacienda y economía. Así, establece que la Región de Murcia tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio (art. 40) y regula los bienes que componen su patrimonio (art. 41) y los ingresos que constituyen su Hacienda (art. 42). Corresponde a la Comunidad Autónoma la administración de sus tributos propios y, por delegación del Estado, la de los tributos cedidos por éste (art. 43). Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control (art. 46).

Dentro del Título V “Del Régimen Jurídico”, su Capítulo I regula la Administración Pública Regional, disponiendo que corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado (art. 51).

El régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado (art. 52).<sup>2</sup>

El Capítulo II del Título V se dedica al control sobre la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma, estableciendo un triple control: 1) por el Tribunal Constitucional; 2) por la jurisdicción contencioso-administrativa y 3) por el Tribunal de Cuentas del Estado.

Finalmente, el Título VI regula el procedimiento para la reforma del Estatuto de Autonomía (art. 55).

## 5. ÓRGANOS INSTITUCIONALES.

El Título II del Estatuto regula los **órganos institucionales de la Región de Murcia** que son la Asamblea Regional, el Presidente y el Consejo de Gobierno:

- La **Asamblea Regional** representa al pueblo de la Región de Murcia (art. 21) y ostenta la potestad legislativa. Sus funciones principales son: 1) aprobar los presupuestos; 2) impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo de Gobierno y del Presidente; 3) elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad

---

<sup>2</sup> La Administración Regional se regula actualmente por Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Autónoma; 2) aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir, en su caso, responsabilidad política, en la forma que determine una ley de la Asamblea; 4) establecer y exigir tributos y 7) examinar y aprobar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma (art. 22 y 23).

Estará constituida por diputados elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional. La Asamblea Regional fijará por ley el número de sus miembros, que no será inferior a cuarenta y cinco ni superior a cincuenta y cinco diputados regionales (art. 24). En ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento<sup>3</sup> (art. 27). Funciona en Pleno y Comisiones (art. 28).

- El **Presidente de la Comunidad Autónoma** es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. Le corresponde la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio. Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y responde políticamente ante la Asamblea Regional (art. 31).<sup>4</sup>
  
- El **Consejo de gobierno** es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole: 1) la función ejecutiva; 2) el gobierno y administración de la Región y 3) el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional. Está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente (art. 32).<sup>5</sup> Responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión (art. 33).

---

<sup>3</sup> El vigente Reglamento de la Asamblea Regional fue aprobado por el Pleno de la Cámara el 7 de marzo de 2019 (BORM n.º 100, de 3 de mayo de 2019).

<sup>4</sup> De acuerdo con el art. 31.5 del Estatuto: “Una Ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, desarrollará el procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su Estatuto personal y el procedimiento para exigir la responsabilidad política”. Dicha norma, en la actualidad, es la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

<sup>5</sup> Dispone el art. 32.4 del Estatuto que: “En lo no previsto en este Estatuto, una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la organización y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto Personal de sus miembros”. Dicha norma es también actualmente la anteriormente citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN ESTATAL

- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.1, páginas 29315 a 29339.
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de junio de 1982, núm. 146, páginas 16756 a 16763.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, núm. 167, páginas 23516 a 23551.

### LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, 30 de diciembre de 2004, núm. 301, Suplemento núm. 11, páginas 3 a 20.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia. *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, 30 de diciembre de 2004, núm. 301, Suplemento núm. 11, páginas 20 a 36.
- Reglamento de la Asamblea Regional de 7 de marzo de 2019. *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, 3 de mayo de 2019, núm. 100, páginas 13580 a 13663.

### PUBLICACIONES

- ENTRENA CUESTA, Rafael: “*Curso de Derecho Administrativo*”, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1999.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón: “*Curso de Derecho Administrativo*”, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 1999.